

Artículo 2. *Moratoria en el pago de cuotas de la Seguridad Social.*

1. A efectos de la moratoria de un año sin interés en el pago de las cuotas de la Seguridad Social por todas las contingencias así como por los conceptos de recaudación conjunta con aquéllas, correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2003 respecto a las inundaciones producidas a finales del mes de febrero, y a los meses de mayo y junio de 2003 respecto de las acaecidas en la primera quincena del mes de mayo, y reconocida tanto a las empresas respecto de la totalidad de las aportaciones que las integran como a los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquiera de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social, conforme al artículo 7.2 del citado Real Decreto-Ley 3/2003, de 16 de mayo, serán de aplicación las siguientes normas:

a) A efectos de la presentación de las solicitudes de moratoria será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior.

La acreditación de los daños sufridos se realizará mediante la documentación expedida al efecto por el respectivo Ayuntamiento, Subdelegado del Gobierno o, en su caso, por el Delegado del Gobierno, acreditativa de los daños y de la ubicación de las empresas o explotaciones afectadas o, en su caso, mediante resolución favorable en expediente de regulación de empleo o mediante resolución o comunicación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la que conste la condición de beneficiario de las indemnizaciones otorgadas por el mismo en relación con los daños causados por las inundaciones producidas a finales del mes de febrero y durante la primera quincena del mes de mayo de 2003.

En el supuesto de empresas, la certificación tendrá carácter individualizado para cada una de ellas.

b) La concesión o denegación de la moratoria será acordada por el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, por el Director de la Administración correspondiente, conforme a la distribución de competencias establecida para la concesión de aplazamientos.

El plazo de un año de las moratorias concedidas se computará a partir del último día del mes de abril de 2003, para las cuotas correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2003, y a partir del último día del mes de julio de 2003 para las cuotas correspondientes a los meses de mayo y junio de 2003.

c) Los solicitantes a los que se les haya concedido la moratoria vendrán obligados, no obstante la misma, a presentar los documentos de cotización en la misma forma y plazos establecidos con carácter general, aun cuando no ingresen las cuotas.

2. Las solicitudes de devolución de las cuotas ya ingresadas y que sean objeto de moratoria, incluidos, en su caso, los recargos y costas que se hubieran satisfecho, podrán presentarse junto con la solicitud de concesión de la moratoria y, en todo caso, dentro del plazo establecido en el apartado 1.b) del artículo anterior, debiendo acompañarse a tal efecto los documentos acreditativos de su pago.

Si el que tuviere derecho a la devolución fuera deudor de la Seguridad Social por cuotas correspondientes a otros períodos, el crédito por la devolución será aplicado al pago de deudas pendientes con la misma en la forma que legalmente proceda, sin perjuicio del derecho de aquél a solicitar aplazamiento extraordinario de todas las cuotas pendientes que, de este modo, no sean com-

pensadas, en los términos establecidos en la Orden de 26 de mayo de 1999, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre.

Disposición Adicional.

En las referencias hechas a los trabajadores en la presente Orden se entenderán incluidos también los socios trabajadores de las cooperativas encuadrados en cualquiera de los Regímenes del Sistema de Seguridad Social.

Disposición Final.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 2003.

ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

15596 *ORDEN APA/2208/2003, de 28 de julio, por la que se dictan disposiciones para el desarrollo del Real Decreto Ley 3/2003, de 16 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas a finales del mes de febrero y durante la primera quincena del mes de mayo de 2003.*

Por el Real Decreto-Ley 3/2003, de 16 de mayo, se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas a finales del mes de febrero, en las cuencas de los ríos Ebro y Duero, así como en otros ríos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y, en la primera quincena del mes de mayo, en las Comunidades Autónomas de Castilla y León, La Rioja, Foral de Navarra y Aragón. Los términos Municipales y núcleos de población afectados, a los que concretamente serán de aplicación las medidas aludidas, vienen determinados en la Orden INT/1337/2003, de 22 de mayo y en la Orden INT/1687/2003, de 19 de junio.

En el artículo 4 del citado Real Decreto-Ley, se prevé que los efectos causados por la referida adversidad climática, en producciones agrarias, aseguradas en pólizas en vigor del Seguro Agrario Combinado, regulado por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, serán objeto de indemnización con cargo a las dotaciones previstas en el señalado Real Decreto-Ley, cuando no se encuentren cubiertos por las Órdenes reguladoras de las condiciones de aseguramiento.

Se considera necesario centralizar la gestión de las ayudas previstas en el Real Decreto-Ley 3/2003, de modo excepcional, dada la urgencia imprescindible para la valoración de los daños producidos, que posibilitará la eficaz distribución de las cantidades correspondientes, máxime teniendo en cuenta la limitación de los créditos

presupuestarios globales, a fin de asegurar un reparto equitativo entre los posibles beneficiarios.

La Disposición final primera del Real Decreto-Ley 3/2003, faculta a los titulares de los Departamentos Ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en el mismo.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito geográfico.*

Las actuaciones previstas en la presente Orden serán de aplicación a las explotaciones afectadas y situadas en el ámbito geográfico, determinado en la Orden INT/1337/2003, de 22 de mayo, en territorio de las Comunidades Autónomas de Castilla y León, Aragón, La Rioja y Foral de Navarra.

Artículo 2. *Daños indemnizables.*

1. Serán objeto de indemnización los daños ocurridos por los desbordamientos en las cuencas de los ríos Ebro y Duero, en las explotaciones agrarias que, teniendo pólizas en vigor amparadas por el Plan de Seguros Agrarios, hayan sufrido pérdidas por daños en sus producciones no cubiertos por las líneas de seguros agrarios combinados.

2. No obstante, para el caso de producciones que, en las fechas del siniestro, no hayan iniciado el período de contratación del seguro correspondiente, también podrán percibir las anteriores indemnizaciones, siempre y cuando el agricultor hubiese contratado el seguro correspondiente a las producciones de la misma línea de aseguramiento en el ejercicio anterior.

3. También podrá percibirse indemnización por los daños causados en producciones, o fases de cultivo, no amparadas en el vigente Plan Anual de Seguros, excepto en el caso de que éstas estuviesen garantizadas por un seguro no incluido en el sistema de Seguros Agrarios Combinados.

4. Dichas indemnizaciones irán destinadas a los titulares de aquellas explotaciones que, estando ubicadas en el ámbito señalado en el artículo 1, hayan sufrido pérdidas superiores al 20 ó 30% de la producción, según se trate, o no, de zona desfavorecida, con arreglo a los criterios establecidos por la Unión Europea a este respecto.

Artículo 3. *Determinación de la indemnización.*

Para determinar la indemnización que pueda corresponder a cada solicitante que cumpla lo establecido en la presente Orden, se aplicará el procedimiento que, seguidamente, se relaciona:

1. De conformidad con el punto 11.3.3 de las Directrices Comunitarias sobre Ayudas Estatales al Sector Agrario (2000/C28/02), el cálculo de las pérdidas se realizará por explotación individual, a cuyo efecto se tendrán en cuenta la totalidad de unidades productivas de la explotación relativas a la misma producción.

2. Para las producciones incluidas en el Sistema de Seguros Agrarios, los criterios de valoración serán los fijados en las condiciones generales y especiales establecidas para cada línea de seguro, así como en la norma general de peritación de los Seguros Agrarios Combinados.

3. Para las producciones contempladas en el apartado 3 del artículo 2, se indemnizará el valor de la reposición o, en su caso, las pérdidas registradas en la producción afectada, aplicando, en la medida en que sea posible, los criterios de valoración establecidos en el Sistema de Seguros Agrarios Combinados.

4. En el cálculo de la indemnización, se tendrán en cuenta tanto la producción recolectada como los daños ya evaluados por parte de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.» (AGROSEGURO), y correspondientes a otros riesgos cubiertos por el seguro contratado.

5. Asimismo, para el cálculo de la indemnización, se tendrán en cuenta los daños que se hubiesen producido por las inundaciones contempladas en el Real Decreto-Ley 1/2003, de 21 de febrero, por el que se adoptan medidas de carácter urgente para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por desbordamientos en la cuenca del río Ebro durante los días 4 al 10 de febrero de 2003, así como las posibles indemnizaciones que se hayan percibido a causa de dichos daños en virtud del citado Real Decreto-Ley.

6. Para determinar la indemnización que pueda corresponder a cada asegurado, se aplicará una franquicia absoluta del 30% y una cobertura máxima del 80% de los daños ocasionados.

7. En el caso de que el total de las indemnizaciones correspondientes a los beneficiarios, calculadas de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores, supere la cantidad consignada en los presupuestos de ENESA, se reducirán dichas indemnizaciones de manera proporcional a la cuantía de las mismas.

Artículo 4. *Tramitación, resolución y pago de las indemnizaciones.*

1. La tramitación, la propuesta de resolución de las solicitudes presentadas, así como el pago de las indemnizaciones concedidas, se llevará a cabo por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA).

2. La indemnización que corresponda a cada asegurado se concederá mediante resolución del Presidente de ENESA.

3. Contra la citada Resolución, podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la forma y plazo establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La resolución de concesión de las ayudas será publicada en el tablón de anuncios de ENESA.

Artículo 5. *Solicitudes de indemnización.*

1. Los asegurados en quienes concurren las circunstancias establecidas en la presente Orden y deseen acogerse a las indemnizaciones mencionadas, deberán presentar su solicitud, según el modelo que se recoge en el Anexo, en el Registro de ENESA, o en los Registros de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, o en los registros oficiales de las diversas Comunidades Autónomas o en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada a la misma por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

2. A dicha solicitud deberán acompañarse copias del documento nacional de identidad y del número de identificación fiscal del asegurado solicitante.

3. En el caso de que el solicitante no sea una persona física, se deberán aportar fotocopias cotejadas del CIF del solicitante, así como del DNI y copia auténtica de los poderes del representante legal de la entidad firmante de la solicitud.

Artículo 6. Controles.

Por parte de ENESA, se llevarán a cabo las actuaciones de comprobación que se consideren precisas, para garantizar la correcta adjudicación de las indemnizaciones pudiendo, en particular, solicitar la aportación de la documentación necesaria para verificar la veracidad de la información facilitada por los solicitantes.

Artículo 7. Compatibilidad con otras ayudas.

Estas ayudas son compatibles con las que pudiera establecer cada Comunidad Autónoma para estos mismos daños, siempre y cuando el total no supere el límite del daño.

Artículo 8. Financiación.

La financiación se realizará con cargo al presupuesto de ENESA, y de conformidad con la disposición final segunda de la presente Orden.

Artículo 9. Legislación aplicable.

A las ayudas previstas en la presente Orden le serán de aplicación los artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y el Reglamento de procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

Disposición adicional única. Compatibilidad de las ayudas.

La eficacia de las resoluciones de concesión de las indemnizaciones reguladas en la presente Orden, quedará condicionada a la decisión positiva sobre compatibilidad con el mercado común, por parte del órgano competente de la Comisión Europea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88.3 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Disposición final primera. Facultad de aplicación.

Se faculta al presidente de ENESA para dictar, en el ámbito de sus atribuciones, las resoluciones y medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda. Convenios de colaboración.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto-Ley 3/2003 de 16 de mayo, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá celebrar, con los Gobiernos de las Comunidades Autónomas relacionadas en el artículo 1 de esta Orden, Convenios de Colaboración, con la finalidad de coordinar la aplicación de las actuaciones previstas en la presente Orden y determinar la financiación de las indemnizaciones reguladas en esta disposición.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de julio de 2003.

ARIAS CAÑETE

INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN

Esta solicitud deberá presentarse en el Registro de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (Miguel Angel, n.º 23, 5.ª planta, 28010 Madrid), en los Registros de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, o en las demás oficinas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hasta la fecha establecida en el texto de la Orden.

El impreso se cumplimentará en todos sus apartados excepto en las casillas sombreadas.

I. DATOS DEL SEGURO: Corresponden a los números 3, 8, 6 y 7 de su póliza de Seguro.

II. DATOS DEL ASEGURADO SOLICITANTE: Corresponde al número 11 de su póliza de seguro (es obligatorio reseñar el NIF del solicitante).

III. DATOS DE LA EXPLOTACIÓN ASEGURADA: (Datos de hoja anexa del Seguro): Corresponde al número 20 de su póliza de Seguro.

V. DATOS DE LA EXPLOTACIÓN ASEGURADA: La correcta cumplimentación de este apartado es absolutamente necesaria para poder abonar mediante transferencia el importe de la indemnización que pueda corresponderle.

Si tuviera alguna duda a la hora de rellenar la casilla de «Código Cuenta Cliente (ccc)» le rogamos consulte a la Entidad de Crédito donde tenga abierta la cuenta en que desee domiciliar el pago.

VII. DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA: Es imprescindible la presentación, junto a la solicitud, de fotocopias del D.N.I. y N.I.F. del Asegurado solicitante. Si el solicitante no fuese una persona física deberá aportar: copia de su C.I.F., documentación que acredite como tal a su representante y copia del D.N.I. de este último.

Esta solicitud deberá ir firmada por el propio Asegurado solicitante de la indemnización o por su representante legal.

Es aconsejable conservar la copia de la solicitud para facilitar la labor de valoración y liquidación de la indemnización.

NOTA: Cualquier consulta o aclaración al respecto pueden formularla a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, c/ Miguel Angel, n.º 23, 5.ª planta, 28010 Madrid, teléfonos 91/308 10 30-31-32, fax 91/308 54 45.

15597 ORDEN APA/2209/2003, de 1 de agosto, sobre la aplicación del régimen de esfuerzo pesquero en términos de capacidad, en las renovaciones o modernizaciones de la flota.

La construcción naval en España, debido a razones de climatología, ha estado orientada por un diseño barcos de pesca muy abiertos, es decir, con una mínima construcción sobre la cubierta y un escaso puente de mando, en los que la tripulación trabaja al aire libre. En cambio, en los países nórdicos de Europa, también por razones climatológicas, se diseñan unos barcos mucho más cerrados que permiten a la tripulación trabajar a resguardo de las adversidades climatológicas.

Sin embargo, actualmente se tiende a construir sobre la cubierta principal con el fin de lograr unas mejores condiciones de seguridad, habilitación, condiciones de trabajo y calidad de los productos a bordo.

En efecto, el cerramiento de las cubiertas contribuye a la mejora de la habitabilidad, de forma que al retirar de las bodegas de los buques, los camarotes, los elementos comunes de esparcimiento y la cocina, se obtienen unas mejores condiciones de aireación y lumino-

sidad, al mismo tiempo que se consiguen mayores espacios libres, ya que en las bodegas de los buques, debido al diseño de los barcos, los espacios son menores.

Del mismo modo, dicho cerramiento de cubiertas favorece la mejora de la seguridad marítima, ya que al cerrar los barcos de pesca por su parte superior mediante mamparas y habitáculos permite a la tripulación trabajar en mejores condiciones de seguridad, al evitar los golpes de mar, causa de numerosos accidentes y caídas al agua por la borda.

Asimismo, estos cerramientos de cubierta coadyuvan a la mejora de las condiciones de trabajo diario de a bordo, no sólo evitando los golpes de mar, sino la meteorología adversa, como puede ser la acción directa del sol, la lluvia o el frío, así como el mejor resguardo de caídas de elementos aéreos del buque, como cables, cajas, o bultos transportados por grúas.

Por último, el cerramiento de las cubiertas de los barcos actúa también de forma muy positiva en la mejora de la calidad de productos a bordo, ya que al evitar la acción desfavorable de los elementos exteriores durante el proceso de tratamiento del producto, mejora su conservación y procesado y por tanto la calidad del mismo.

No obstante lo anterior, estos cerramientos de cubierta suponen un aumento del volumen de la embarcación, y por tanto de su capacidad, en términos generales, si bien no tienen una repercusión directa en la capacidad del esfuerzo de pesca que se ejerce con las embarcaciones así modificadas.

Por ello, en aras de lograr que la flota española alcance unas óptimas condiciones de seguridad, habitabilidad y de trabajo a bordo, así como, en definitiva, una mayor calidad de sus productos, se considera necesario que, como medida de carácter coyuntural, se puedan adoptar estas mejoras sobre la cubierta de los buques, sin que ello repercuta en el nivel global de referencia de la capacidad de la flota en su conjunto que España debe respetar en el ámbito de la Unión Europea.

En virtud de lo anterior, en uso de la facultad a que se refiere el artículo 67, letra b) del Real Decreto 1048/2003, de 1 de agosto, de ordenación del sector y ayudas estructurales, y teniendo en cuenta las disponibilidades existentes de retirada sin ayuda pública anterior a 1 de enero de 2003, así como el nivel de referencia fijado para España, dispongo:

Artículo único. *Control de esfuerzo pesquero en las renovaciones o modernizaciones que supongan una mejora de las condiciones de la seguridad, el trabajo a bordo y la habitabilidad.*

1. El nivel de capacidad global de la flota pesquera como resultado de los procesos de renovación o modernización de la misma deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) 2371/2002 del Consejo, conforme al cual la entrada de capacidad se compensará mediante la anterior retirada de capacidad sin ayudas públicas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la renovación o modernización del buque tenga por objeto la mejora de sus condiciones de seguridad, trabajo a bordo y habitabilidad, y siempre que no supongan un aumento del volumen bajo cubierta principal, para determinar la entrada y salida de capacidad, considerada de forma individual en cada procedimiento de modernización o renovación, se aplicarán los siguientes criterios:

a) La entrada de nueva capacidad sin ayuda pública estará compensada por la retirada de capacidad sin ayuda pública en la proporción de 0,8.